



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Exp. ILF- 156-2020-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Con fundamento al acta de inspección ocular de fecha trece de agosto del año dos mil veinte, proveniente de los técnicos forestales destacados en la agencia forestal de la Región Uno Santa Ana donde se hace constar que en el lugar conocido como parcelas 21 y 70 propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, municipio del Congo, departamento de Santa Ana, se efectuó inspección en la que se constató la poda de cinco árboles, de los cuales a uno se le practicó poda severa y a cuatro árboles se le practicó poda leve, en un área de cien metros (0.010 ha) aproximadamente ubicado donde se constató la **poda severa de un árbol y poda leve de cuatro arboles de la especie cedro** (*Cedrela odorata*) esta especie está incluida en el listado oficial de Especies de la vida silvestre, amenazadas o en peligro de extinción emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el terreno donde se realizó la poda es de textura franco arcilloso, pendiente promedio de quince por ciento, la pedregosidad es de cinco por ciento con una profundidad de cincuenta centímetros suelo con vocación forestal. **Clase agroológica VII.** Los árboles en mención forman parte de una plantación forestal establecida en 1980. El responsable de la infracción forestal es el señor **ARCADIO ISRAEL RODRIGUEZ.**

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que en cumplimiento del **Principio de Economía** señalado en el artículo 3 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección procederá a emitir resolución definitiva en relación al caso presentado.
- II. Que de acuerdo a la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*". a) **Sobre la tala de árboles:** se ha identificado que la acción que se llevó a cabo en el inmueble conocido como La Vuelta de Oro, parcelas 21 y 70 propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, municipio del Congo, departamento de Santa Ana, fue una poda y no tala. Esto debido a que la definición legal de tala señalada en el artículo 2 de la Ley Forestal es "*cortar o derribar arboles por el pie*"; no obstante la **poda** es el proceso de recortar un árbol o arbusto, la que en materia forestal se emplea para obtener fustes más rectos y con menos ramificaciones, por tanto de mayor calidad; en ese sentido no se cumple el primer presupuesto del tipo de infracción descrito. b) **Autorización:** se ha señalado que no se tenía autorización para la poda de árboles, pero en ese caso la Ley Forestal no ha contemplado este tipo de autorizaciones a

Final colonia Venecia, calle Antigua al Matazano, municipio de El Matazano, departamento de San Salvador.

Tel. 2202-8211, 2202-8212; correo: marlo.guerra@mag.gob.sv



excepción cuando es en zona urbana, que corresponde su otorgamiento a las Alcaldías Municipales de conformidad al art. 15 de la Ley Forestal. **c) Bosque natural**, siendo que la Ley sanciona la tala en bosques naturales, define como este como el ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal". en ese sentido se ha identificado que el sitio es una plantación desde el año de 1980, no registrada. No obstante, de acuerdo al art. 16 de la Ley Forestal, las plantaciones forestales en propiedades de particulares no requerirán autorización alguna para su mantenimiento, realeo o aprovechamiento final, por lo que no se cumple este tercer presupuesto del tipo de infracción. **d)** De las especie de los árboles encontradas en el acta de inspección determina **poda severa de un árbol y poda leve de cuatro Árboles de la especie cedro** (*Cedrela odorata*) se encuentran identificado como amenazada, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." No obstante, por tratarse de una poda, no se procede su remisión para investigación de responsabilidad penal, **c) Así mismo**, atendiendo a que el MAG, solamente tiene competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en **plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales**, lo cual en el presente caso no a pesar de tratarse de una plantación forestal, esta no está regulada como infracción atendiendo al tenor literal del art. 19 y 35 letra "a" de la Ley Forestal, imposibilitando se continúe procedimiento administrativo señalado, de conformidad al art. 86 inc. 3 de la Constitución, pues los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley, ya que la Ley Forestal, no contempla autorización para cambio de uso de suelo por parte del MAG, y así mismo restringe las sanciones a los sitios señalados.

- III. En ese sentido, en vista que no se encuentra tipificada dentro de la Ley Forestal, la conducta descrita en el acta de inspección ocular, en cuanto a la poda de los árboles de las especies antes mencionadas, lo que conlleva a que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, es decir únicamente tala de árboles en bosque natural según el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, teniéndose también en cuenta lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, en los artículos 3 no. 1 y 139 no. 2 respectivamente, sobre el principio de Legalidad *"La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley"* y el Principio de Tipicidad donde establece que *"Solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca..."* La regla impone que sólo la ley resulta apta para describir las conductas



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

sancionables, sin perjuicio de la precisión por el reglamento de aspectos no esenciales. A este respecto, la suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica. En ese contexto, en razón de no haberse cumplido los presupuestos tipificados por la Ley Forestal como infracción, es procedente proceder a desestimar la acción administrativa y mandar al archivo las diligencias relacionadas.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 86, 101 y 117 de la Constitución de la República, los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, y los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR LA ACCION ADMINISTRATIVA en contra del señor ARCADIO ISRAEL RODRIGUEZ. II) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

  
Ing. Mario César Guerra Álvarez  
Director General

Ndj